



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 18 de diciembre de 2025 a las 08:48 a.m. se asignó a este Juzgado el conocimiento en primera instancia de la acción de tutela presentada por **ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – INTEGRADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la cual se le asignó el radicado 68001-31-04-002-2025-000120-00. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2025.

SARAY SARMIENTO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

En aplicación a los principios de economía, celeridad y prevalencia del derecho sustancial previsto en el Decreto 2591 de 1991, en aras de establecer si se ha vulnerado derecho alguno, este Despacho Judicial dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – INTEGRADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito y defensa.
2. **VINCULAR** de oficio a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por intermedio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a todos los interesados que se encuentran inscritos en el empleo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, código empleo OPECE: I-109-M-06-(32), que surtida la etapa de valoración de antecedentes hayan realizado las reclamaciones pertinentes – similares a la que se reclama- en el término correspondiente dentro de la convocatoria del concurso abierto de méritos FGN-2024.
3. Ahora bien, en virtud a la medida provisional solicitada, ha de indicarse que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 prevé que - entre otros motivos - puede decretarse una medida provisional “...cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho cuya protección se demanda ...”, lo que en este caso resulta improcedente, dado que en el escrito de tutela y sus anexos no se acredita la urgencia inmediata y la necesidad de concederla, a la par, que para resolver la controversia planteada deviene imperioso otorgarle la oportunidad a los demandados de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción; igualmente, el presente trámite se resolverá en breve término.
4. Notificar la presente decisión a la parte accionante, accionada y vinculadas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, efectuar **INMEDIATO** traslado del escrito de tutela y anexos a la autoridad accionada para que dentro del término de **(48) HORAS** contado a partir del recibido del oficio correspondiente,



se sirva dar respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda presentada por la accionante.

5. Realizar las demás gestiones que surjan de las anteriores y se consideren necesarias en aras de recopilar toda la información suficiente requerida para tener claridad al momento de tomar la decisión de fondo sobre los hechos expuestos y la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Comuníquese y Cúmplase,

SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ
JUEZ